



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2018060225757

Fecha: 24/05/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de un proceso disciplinario

Dependencia:	SECRETARIA DE EDUCACION - GOBERNACION DEANTIOQUIA
Radicado:	140-2014
Signatario:	DISNEY DEL SOCORRO GOEZ Y OTRA
Implicado:	EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO
Fecha Queja:	18 de marzo de 2014
Fecha hechos:	13 de marzo de 2014
Asunto:	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Secretario de Educación de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 734 de 2002, el Decreto D 2016070005337 del 05 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO

Que ante este Despacho, se encuentra para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor GUSTAVO GIRALDO como apoderado de oficio del señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** en contra del Fallo Verbal de Primera Instancia No. 5547 proferido el 21 de marzo de 2018, dentro de la averiguación disciplinaria Radicada bajo el número 140-2014, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió sancionarlo con **DESTITUCION DEL CARGO Y TRECE (13) AÑOS DE INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS.**

ANTECEDENTES

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, la Dirección de Control Interno Disciplinario, en audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2018, emitió Fallo de Primera Instancia, dentro del proceso radicado bajo el número 140-2014, sancionando al señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.977.313 en su condición de docente de la Institución Educativa Pio XII del municipio de San Pedro de los Milagros, imponiéndole la sanción de **DESTITUCION DEL CARGO Y TRECE (13) AÑOS DE INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS.**

Inconforme con la decisión, el disciplinado a través de apoderado contractual, interpuso Recurso de Apelación en la audiencia; en consecuencia, la Dirección de Control Interno Disciplinario procedió a la remisión del expediente a la Secretaría de Educación de Antioquia para resolver el recurso de alzada por medio de oficio 2018020023719 del 22 de marzo del año que avanza, de acuerdo a la competencia



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

otorgada por el señor Gobernador de Antioquia mediante Decreto D 2016070005337 del 05 de octubre de 2016.

DE LOS CARGOS

Por medio de auto 5142 del 31 de enero de 2018, la Dirección de Control Interno Disciplinario cita a audiencia pública y profiere Pliego de Cargos en contra del señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.977.313.

Al disciplinado se le endilgó el haber incurrido en falta **GRAVISIMA** por presuntamente realizar objetivamente el delito de acto sexual con menor de 14 años, al tocar las partes íntimas de la menor estudiante CAMILA OSORIO GOEZ el día 13 de marzo de 2014 mientras le explicaba matemáticas en el interior de la residencia de la menor.

Dentro de las disposiciones legales que se invocaron como infringidas con su comportamiento, se encuentran el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 209 del Código Penal [Modificado mediante el artículo 5 de la ley 1236 de 2008].

Artículo 48. **Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

1.

Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

La falta se calificó como **GRAVISIMA**, a título de **DOLO**, como quiera que el señor Vallejo Londoño al momento de desplegar la conducta que se le imputa, conocía perfectamente que abusar de su cargo de docente para realizar tocamientos en las partes íntimas y los glúteos de la estudiante, constituía falta disciplinaria, encerrando con seguro a la menor en el cuarto de su madre, procediendo a tocar a la menor a pesar del rechazo por parte de esta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró la Dirección de Control Interno Disciplinario al momento de proferir decisión de fondo, que las pruebas allegadas al proceso de manera legal y previamente analizadas llevaron al operador disciplinario a tener la certeza de que el servidor público investigado, realizó una conducta reprochable por la ley disciplinaria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Tal y como se dejó sentado en el fallo, la conducta que se imputó al disciplinado, se adecua a un tipo penal, esto es el artículo 209 del Código Penal Colombiano

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Así mismo, el fallador de primera instancia, cuestionó la falta de control ejercido por la Comisaría de Familia, frente al interrogatorio ejercido por el interrogador implicado, las que advirtió estuvieron precedidas de sugestividad, argumentación, capciosidad, violando la prohibición contenida en el artículo 274 de la Ley 600 de 2000.

En lo que atañe al elemento antijurídico, denominado por el legislador como ilicitud sustancial, sustenta el fallador que el señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** posiblemente afectó los deberes funcionales que le eran inherentes a su cargo, sin que se haya demostrado la existencia de alguna causal de justificación.

La conducta contraria al deber ser de un servidor público que impartía el cargo de docente, aprovechando la posición dominante de autoridad que ejercía sobre la menor, llevó al operador disciplinario a predicar que su comportamiento y la actuación desplegada fue realizada de manera Dolosa.

En lo que hace a la calificación de la falta y análisis de la culpabilidad, al igual como se afirmó en el Pliego de Cargos, la falta cometida por el señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, no es otra que una falta **GRAVISIMA** a título de **DOLO**, sancionable con **DESTITUCION** en el ejercicio del cargo, e **INHABILIDAD GENERAL** acorde con lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley 734 de 2002.

Con tales consideraciones, el señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, en su condición de Docente de la Pio XII del municipio de San Pedro de los Milagros, fue sancionado con **DESTITUCION DEL CARGO Y TRECE (13) AÑOS DE INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS.**

Los argumentos esgrimidos por su apoderado no fueron de recibo para el Despacho de Primera Instancia, ya que dentro de las pruebas allegadas al proceso quedó plenamente establecido que el señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** utilizando su condición de docente de matemáticas, engañó a la estudiante diciéndole que le iba a explicar matemáticas para mejorar su promedio, ingresando al domicilio de la estudiante, encerrándola en la habitación de su madre y procediendo a tocar sus partes íntimas, a pesar de su rechazo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

DE LA APELACIÓN

En audiencia, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, el defensor interpone el Recurso de Apelación contra el Fallo de Primera Instancia, emitido por la Dirección de Control Interno teniendo como elementos centrales de la impugnación, los siguientes:

Cuestiona la manera en que se arribó la prueba al expediente, exponiendo que el acervo probatorio es de una amplitud inmensa pues lleva 4 años recolectando la prueba para adoptar la decisión ajustada. El núcleo de la valoración del despacho lo centra en desvirtuar la declaración de la menor ante la Comisaria cuestionando las preguntas como sugestivas sustentándolas en la ley 600 de 2000, norma que está fuera del ordenamiento jurídico; por lo tanto, la presunta comisión debe tenerse en cuenta con base en la ley 906 de 2004 que es la que nos rige y la valoración de la prueba debe ser a la luz de esa ley y no la anterior.

Expone que frente a los alegatos de conclusión el ad quo no hace valoración de los testimonios beneficiosos para su representante, que no tuvo en cuenta 6 testimonios que hablan de la probidad de su representado, del comportamiento laboral y social.

Manifiesta que, frente a la prueba trasladada, no es dable al funcionario interpretar, valorar y menos descontextualizar esa prueba trasladada. Tiene el efecto de cosa juzgada. Una cosa es lo surtido en el proceso penal, y si la fiscalía hace uso de la titularidad penal y decide desgranar la conducta punible a acoso sexual, la prueba debe haberse trasladado conforme lo que tiene el expediente. Es errado entonces hacer consideraciones diferentes cuando en el proceso penal quedo claro y se edificó un preacuerdo concluyendo que se presentó un acoso sexual. En conclusión, para la defensa, el operador disciplinario no podía desgranar la prueba trasladada, o en caso contrario no debió ser trasladada o no valorada-

Finalmente, el recurrente repara en cuento a las reglas citadas por el despacho para justificar la sanción disciplinaria, pues en sentencia de 2018 la Sala Penal de la CSJ pidió replantear a los jueces la regla de la experiencia, cuando un menor es víctima de violencia sexual, pues considerar que en estos casos un menor no miente debe ser replanteada y proceder con suma cautela.

Solicita al Fallador de Segunda Instancia, Revocar o modificar la decisión en el sentido de realizar una valoración como corresponde.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

Bajo los parámetros que rigen la materia, en esta instancia es dable estimar exclusivamente los motivos que determinaron la aludida impugnación, respetándose por imperativo constitucional y legal lo decidido en cuanto a que el discernimiento que se motive, no resulte más gravoso para el disciplinado (artículos 171 y 116 del C.D.U)

En primer lugar, debemos tener en cuenta que para proferir un fallo sancionatorio se requiere, que la prueba que lo fundamente previa valoración de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, cumpla con el deber de dar certeza o convicción sobre cada uno de los elementos de la falta disciplinaria; es decir, que cuando el operador jurídico disciplinario ejerce la prerrogativa sancionatoria, lo hace con la plena certeza y convicción tanto de la existencia de la falta, como de la responsabilidad del investigado, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 734 de 2002.

Procede entonces el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde con la finalidad de establecer en esta Instancia si la conducta desarrollada por el señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, es constitutiva de falta disciplinaria, o si por el contrario se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, después de haber agotado las diversas etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y encontrarnos en la instancia de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado, y no advirtiendo causales de nulidad que den lugar a invalidar ninguna actuación, garantizándole el debido proceso y el derecho de defensa al implicado, quién lo ejerció a través de apoderado contractual; adicionalmente se aplicaron las disposiciones que de acuerdo con el régimen disciplinario cobija al encartado.

Con el fin de verificar si se cumplió adecuadamente con este cometido, serán considerados los argumentos de la apelación, en concordancia con los planteamientos expuestos en el fallo y su soporte probatorio.

En el caso concreto, se tiene que al investigado se le endilgó el haber incurrido en falta **GRAVISIMA** por presuntamente abusar de su cargo al realizar objetivamente el delito de acto sexual con menor de 14 años, al tocar las partes íntimas de la menor estudiante CAMILA OSORIO GOEZ el día 13 de marzo de 2014 mientras le explicaba matemáticas en el interior de la residencia de la menor, con ocasión de sus funciones.

Dentro de las disposiciones legales que se invocaron como infringidas con su comportamiento, se encuentran el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 209 del Código Penal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Artículo 48. **Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

1.

Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

La conducta entonces, se adecua a un tipo penal, esto es el artículo 209 del Código Penal Colombiano.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Así las cosas, se impone en esta instancia procesal, el análisis del material probatorio traído a estas diligencias, que nos permita tener elementos de juicio que, al cotejarlos con otros, permitan deducir la certeza de la comisión o no del hecho denunciado por la afectada y la consecuente responsabilidad disciplinaria que conforme el fallo de primera instancia se predica de **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**; en contraposición con las objeciones presentadas por la defensa en el recurso de apelación sustentado en audiencia pública.

En las diligencias de las cuales nos ocupamos, tenemos el siguiente panorama jurídico:

1. Fallo Disciplinario Sancionatorio impuesto al señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, en su condición de Docente de la Pío XII del municipio de San Pedro de los Milagros, como quedo atrás referido, sustentado y argumentado, por el a-quo, bajo la premisa fundamental de haber éste cometido **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** conforme los presupuestos fácticos y jurídicos que rodearon la conducta desplegada, consignados en el pliego de cargos y el respectivo fallo de instancia.
2. Recurso de alzada contra el fallo de instancia, cuyo tema central de la argumentación jurídica se encamina a que el ad-quem, declare que la valoración del despacho centrado en desvirtuar la declaración de la menor ante la Comisaria se sustentó en una norma que está fuera del ordenamiento jurídico; que el ad quo no valoró los testimonios recabados en favor de su prohijado, y que no se valore la prueba trasladada del proceso penal, pues esta fue desagregada y descontextualizada por el fallador de primera instancia;



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

finalmente, replantear la regla de la experiencia cuando una menor es víctima de violencia sexual.

Conforme lectura armónica, sistemática y teleológica de los artículos 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002, el Juez Disciplinario, está obligado a fundar toda decisión en pruebas legal y oportunamente producidas y aportadas al proceso; a utilizar todos los medios de prueba, que respetando siempre los derechos fundamentales y en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario, conduzcan a buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la **existencia de la falta disciplinaria** y la consecuente **responsabilidad del disciplinado**.

Ahora, si bien es cierto la conducta por la cual fue sancionado el señor Vallejo Londoño está tipificada en el artículo 209 del Código Penal Colombiano, y no otra, atendiendo la sentencia de casación de 07 de septiembre del año 2005, proferida en el proceso Nro. 18455, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se refiere específicamente al punible de "Acceso carnal abusivo con menor de 14 años", siendo Magistrado Ponente el Dr. **JORGE LUÍS QUINTERO MILANES**, tenemos que: "(...) En los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa, sino que la reconstrucción histórica se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado".

Seguidamente, consigna dicha Sala de Casación Penal: " De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

- a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor agredido que lleve a infirir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.
- b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodean el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y
- c) La persistencia de la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones".

En ese contexto normativo-jurisprudencial, procederá esta instancia, ante la ausencia de prueba directa, a determinar con base en las referencias o indicios probatorios traídos a las diligencias disciplinarias de las cuales nos ocupamos, si aquellas o estos, brindan la certeza



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

probatoria requerida, para confirmar el fallo apelado o por el contrario a revocar el mismo, ya por que le asiste razón al a-quo, cuando consigna en el fallo sancionatorio, que hay certeza probatoria para concluir, primero, que estamos frente al punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, y segundo, que el mismo se predica del disciplinado **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**; ora, por qué, la razón la tiene la defensa cuando refiere una a una sus inconformidades en audiencia pública.

Para tales propósitos, este despacho concentrará su estudio a partir del acápite del fallo de primera instancia de los hechos y el análisis y valoración de las pruebas, analizándolos en el contexto general de la actuación procesal surtida, para confrontarlos con los argumentos esgrimidos por la defensa en su escrito de apelación, y poder a partir de allí, consignar sus propias conclusiones.

El punto de partida del análisis es la persistente incriminación, sin ambigüedad y contradicción, en un marco que excluye resentimiento, rencor, o enemistad, alguno, que hace la menor **CAMILA OSORIO GOEZ**, del hecho aquí materia de investigación; **incriminación**, que en contra del disciplinado **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, hace esta reiteradamente, manifestando que los hechos sucedieron el 13 de marzo de 2014 en horas de la tarde estando estudiando ella en la Institución Educativa Pio XII del municipio de San Pedro de los Milagros, Departamento de Antioquia, cuando el profesor de matemáticas al solicitarle ésta su ayuda en que le explicara la materia, el profesor insinuó ayudarle en la casa de ella ubicada en la Calle debajo de ese municipio; cuando al llegar a la casa acordaron que la explicación se haría en el cuarto de la madre por cuanto el de la menor se encontraba desordenado, fue cuando el profesor **Eduardo Vallejo**, cerró la puerta y le echó seguro (macho) sin que ella se percatara, y cuando estaba explicándole sobre la materia el docente empezó a tocarle sus partes íntimas por encima de sus interiores a pesar de ella haberse resistido a ello, a lo que él solo se detuvo cuando sus hermanos trataron de abrir la puerta con un cuchillo... Una vez fuera de la habitación, el docente manifestó a los menores que cuidaran mucho a su hermana.

Del análisis del expediente podemos concluir que para esta Instancia se encuentra probado:

Que el docente implicado dictó el área de Matemáticas, en el grado noveno al cual pertenecía la menor para el año 2014, en el establecimiento educativo antes citado.

Esa afirmación no la cuestiona la defensa, y mal lo haría, por cuanto, hay certeza probatoria de la relación alumna - docente que existió, para la época de los hechos, entre el disciplinado **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** y su alumna **CAMILA OSORIO GOEZ**; certeza que se encuentra en la prueba documental que allega el doctor **JULIO CESAR BLANDON TAMAYO** Director de talento Humano Docente de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que el docente



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

para la época de los hechos prestaba sus servicios en la I.E Pío XII del municipio de San Pedro de los Milagros como docente del área de Matemáticas, y que CAMILA en efecto, curso en la Institución Educativa tres años lectivos, entre estos el el año 2014; tal y como lo corroboran los testimonios de algunos de sus profesores y que obran a lo largo del plenario.

Este hecho probado, determina, como ya se dijo, la relación alumna-maestro que para la época de los hechos existió entre los anteriormente citados, relación que comporta un punto de partida, en la tarea de determinar la probabilidad de la ocurrencia del acto sexual con menor de catorce años, imputado al docente disciplinado **Vallejo Londoño**, lo cual solo podrá tenerse por cierto, conforme otros elementos de juicio que aquí se impone evaluar.

Que para el mes de marzo de 2014 en que dice la menor **CAMILA OSORIO** fue accedida mediante actos de tipo sexual, por el señor **VALLEJO LONDOÑO**, en la casa de la menor, más concretamente en el cuarto de su madre; y en relación a este punto, se señaló por parte de la alumna mencionada, que el motivo que la llevó a aceptar la solicitud de la explicación de la materia por parte del docente implicado, fue precisamente porque la cancha donde ella le solicitó le explicara se encontraba cerrada, frente a lo cual aceptó y se dirigió en compañía de aquel a su vivienda. Hecho que fue aprovechado por aquel para atacar la integridad personal de la alumna; y que, al decir de ésta, tal vez fue su único error haber aceptado tal cambio, lo cual hizo convencida de la buena fe del docente y de que el único fin de la misma era precisamente prepararse para su evaluación al día siguiente; máxime con el convencimiento de que al ser en su vivienda nada iba a pasar.

La descripción es detallada y coherente, se refiere a que **CAMILA**, hace referencia, siempre, a su casa de habitación del municipio de San Pedro de Los Milagros, que se dirigieron hasta allá porque la cancha se encontraba cerrada, que tenía evaluación al día siguiente, que llegaron a su casa donde el profesor guardó la bicicleta en la sala, que se dirigieron al cuarto de su madre porque el de ella se encontraba desorganizado, que en el comedor se encontraban sus hermanos, que el docente cerró la puerta y le echo macho, que comenzó a explicarle matemáticas pero le alzó el uniforme y le tocó sus partes íntimas por encima de los interiores, que sus hermanos ante sus gritos trataron de abrir la puerta con un cuchillo, que el profesor salió del cuarto diciéndoles que cuidaran su hermana, y que el profesor le dio por ganada la materia, a pesar de no merecerlo chocándole la frente con la de él; es por lo anterior, que para esta instancia en el presente caso, no es de recibo la remisión que hace la defensa a las sentencias de 2018 en las que la Sala Penal de la CSJ pide replantear a los jueces la regla de la experiencia, cuando un menor es víctima de violencia sexual, pues considerar que en estos casos un menor no miente debe ser replanteada y proceder con suma cautela; tal premisa en el caso que nos ocupa no se da, ya que como se



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

dijo, la descripción es detallada, coherente, sin ambigüedad y contradicción de la menor afectada en todas sus declaraciones, no presentaron ningún asomo de equívoco o falsedad.

Alega también la defensa, que el ad quo no hace valoración de los testimonios beneficiosos para su representante; que no tuvo en cuenta 6 testimonios que hablan de la probidad de su representado, del comportamiento laboral y social.

Al respecto, no comparte este despacho la apreciación probatoria que hace el señor defensor, pues en este proceso no se cuestiona el comportamiento laboral del docente, ni su idoneidad o desempeño en el área que dictaba, si era o no buen compañero de los demás docentes o por el contrario había propiciado conductas reprochables de comportamiento o conducta; de otro lado, si bien las testigos SANDRA MILENA RODRIGUEZ y LILIANA ESTELLA GARCÍA PEREZ a folios 268 a 273 son consecuentes en afirmar que el profesor les dictaba refuerzos a sus hijos los días martes y jueves turnándose en ambas casas, ambas aseguran que el día de los hechos el docente se encontraba en la casa de ellas; hecho que imposible predicar el don de la ubicuidad como pretendió la defensa se tuviera en cuenta.

En este sentido, para esta Secretaría, el señor Vallejo Londoño, no desvirtuó las imputaciones contra él realizadas, pues, con las pruebas por él aportadas y las recaudadas por el operador disciplinario de primera instancia, no se logró demostrar que las afirmaciones de la menor eran falsas, o que efectivamente este se encontraba en otro lugar el día de los hechos. Así las cosas, es la Constitución Política en su artículo 44, la que establece que los niños serán protegidos contra toda forma de "violencia física o moral, (...), abuso sexual (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Siendo precisamente, en los docentes, a quienes se les deposita la confianza para encauzar y educar a los niños, por lo cual, este Despacho, reprocha la conducta desplegada por el docente sancionado, quien cuenta con experiencia en el sector educativo, por tanto, es responsable de sus actos y consciente de las consecuencias de los hechos realizados.

Finalmente, el señor defensor cuestiona la prueba trasladada del proceso penal realizada por el operador disciplinario; alega, que no es dable al funcionario interpretar, valorar y menos descontextualizar esa prueba trasladada. Que, si la fiscalía hace uso de la titularidad penal y decide desgranar la conducta punible edificando un preacuerdo a acoso sexual, la prueba debió haberse trasladado conforme lo que tiene el expediente, pues el operador disciplinario no podía desgranar la prueba trasladada, o en caso contrario esta no debió ser trasladada o no valorada-



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

En este punto es importante señalar que, para la materialización de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 48, se precisa la constatación de la realización dolosa de la descripción objetiva del tipo; nótese que la norma no hace referencia a la tipicidad penal, dado que este concepto envuelve o congloba contenidos de antijuridicidad y/o culpabilidad que no interesan a la configuración de la falta administrativa disciplinaria; de esta manera, las absoluciones, conciliaciones, cesaciones de procedimientos o preclusiones en virtud de la ausencia de tipicidad o de culpabilidad que profieran los jueces penales y los fiscales, no constituyen cosa juzgada para el proceso disciplinario.

Por ello, es que básicamente se distinguen el derecho penal y el derecho disciplinario; el primero de ellos constituyéndose como último recurso del Estado para sancionar a quienes lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos y el segundo, como prima ratio para perseguir y sancionar las infracciones sustanciales de los deberes funcionales.

Es por lo anterior que el preacuerdo realizado por la Fiscalía y el imputado variando el tipo penal en dicho proceso, no modifica o hace desaparecer el tipo penal en falta gravísima cometida al realizarse objetivamente una descripción típica; cuando el artículo 48 numeral 1, de la Ley 734 de 2002 consagra como falta disciplinaria gravísima el hecho de realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometida en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, solo exige el agotamiento del ilícito sustancial que se constata con la violación de los deberes funcionales, es decir por el quebranto de las normas subjetivas que determinaban al servidor público a actuar conforme a derecho, de lo cual se apartó con la conducta, vale decir, con el acto de acción, omisión o extralimitación, abusando del cargo que ostentaba. De donde es claro que dicho acuerdo, no trasciende, porque en el presente caso, el imputado realizó objetivamente la descripción de un Acto Sexual con una menor de 14 años; Por lo tanto, la estructuración de la falta de que trata el numeral 1 del artículo 48 del CDU no precisa entonces la declaración de existencia del delito o de su materialidad por parte de la justicia penal, dado que lo que resulta constitutivo de falta es apenas la realización objetiva de la descripción del tipo penal, cabe decir, la realización del núcleo o del verbo rector del respectivo tipo penal. Vale la pena en este punto también hacer alusión a la intrascendencia de la norma señalada por el ad quo al cuestionar la falta de vigilancia por parte de la Comisaría de Familia en el interrogatorio realizado a la menor; máxime que en el presente caso el docente reconoció y aceptó haber realizado la conducta desplegada el 13 de marzo de 2014.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

Para el caso objeto de debate, está suficientemente estructurada la violación a las normas disciplinarias que se le imputaron al señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.977.313 pues se hallan plenamente probados por el fallador de primera instancia, los elementos esenciales que configuran la violación al régimen disciplinario y que son la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad; y que el a quo para emitir el fallo sancionatorio realizó una investigación sin desconocer en ningún momento todas las garantías legales que le asisten al disciplinado; investigación que condujo a la certeza de la falta y de la responsabilidad de la misma, acorde con el artículo 142 del CDU.

Concluyendo que, "Por manera que el comportamiento censurado, es manifiestamente irregular, reprobable, inaceptable y se encuentra demostrado, por ello, merece que se adopte el correctivo que el caso amerita, luego, la conducta de aprovecharse del cargo, para irrespetar a la menor, ejecutar en su integridad personal actos abusivos, inmorales, es contraria a la dignidad humana y constituye un mal comportamiento, ajeno a los deberes y al sentido con que se debe macerar la pedagogía y la superioridad, ello originó, temor y el cambio de Institución educativa para la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho resulta ajustado a derecho la decisión de la Dirección de Control Interno Disciplinario, al determinar con la prueba recaudada que le asiste responsabilidad disciplinaria al investigado en relación con los cargos que le fueron imputados, pues quedo probado que el señor **VALLEJO LONDOÑO** abusó de su cargo al tocar las partes íntimas de la menor estudiante CAMILA OSORIO GOEZ, el día 13 de marzo de 2014.

De tal forma, se procederá a confirmar la providencia materia de apelación, al encontrarla acorde a derecho y a las probanzas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE EDUCACION DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Fallo Verbal de Primera Instancia No. 5547 proferido por la Dirección de Control Interno Disciplinario el 21 de marzo de 2018, dentro de la averiguación disciplinaria Radicada bajo el número 140-2014, en contra del señor **EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.977.313 en su condición de docente de la Institución Educativa Pio XII del municipio de San Pedro de los Milagros sancionándolo con **DESTITUCION DEL CARGO Y TRECE (13) AÑOS DE INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS**, acorde con lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

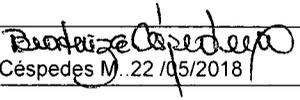
SEGUNDO. Devolver el expediente a la oficina de origen para que esa Secretaría proceda a notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

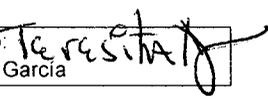
En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

TERCERO. Cumplido lo anterior, esa Dirección deberá remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó: 
Beatriz E. Céspedes M. 22/05/2018

Revisó y aprobó: 
Teresita Aguilar García